

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-529/2015 Y SU  
ACUMULADO SUP-RAP-535/2015

**RECURRENTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
MARÍA ANGÉLICA SALAZAR MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** HERIBERTA CHÁVEZ  
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS  
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de apelación señalados al rubro, formulados a fin de controvertir la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, dictada dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/279/2015**.

### **I. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil quince, en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Gabriel Quintana Andrade**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 05 Consejo Distrital de dicho instituto y **María Angélica**

**SUP-RAP-529/2015  
Y SUS ACUMULADOS**

**Salazar Martínez**, en su carácter de otrora candidata a diputada federal del partido político en cita, promovieron recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/279/2015**.

Por acuerdo del dieciocho de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de apelación con el número **SUP-RAP-529/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

Por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil quince, en la Secretaría Ejecutiva del **Instituto Nacional Electoral**, **Gabriel Quintana Andrade**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 05 Consejo Distrital de dicho instituto y **María Angélica Salazar Martínez**, en su carácter de otrora candidata a diputada federal del partido político en cita, promovieron recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/279/2015**, en la que resolvió declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Rubén Alejandro Garrido Muñoz, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el 05 Distrito Uninominal Federal con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla y del propio partido.

**SUP-RAP-529/2015  
Y SUS ACUMULADOS**

Mediante oficio del dieciocho de agosto del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de apelación en cuestión y demás constancias relativas.

Por acuerdo del dieciocho de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de apelación con el número **SUP-RAP-535/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

**II. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a) y g); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido para controvertir un acuerdo del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, que es un órgano central de dicho Instituto.

### **III. ACUMULACIÓN**

De la lectura integral de las demandas signadas por el partido y la ciudadana actora, se advierte que impugnan destacadamente la resolución dictada por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/279/2015**, que resolvió declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del entonces candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el 05 Distrito Uninominal Federal y del propio partido político.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, así como en las pretensiones de los recurrentes, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe decretarse la acumulación del recurso de apelación **SUP-RAP-535/2015** al diverso recurso de apelación **SUP-RAP-529/2015**, por ser éste el primero que se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

#### **IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Los presentes medios de impugnación fueron presentados oportunamente

En efecto, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no obra la relativa a la notificación de la resolución reclamada a los actores, quienes afirman haber tenido conocimiento de la misma el quince de agosto de dos mil quince, razón por la cual el plazo para la interposición del presente medio de impugnación transcurrió del dieciséis al diecinueve de agosto de dos mil quince. En ese sentido, si la demanda se presentó el dieciocho del mes y año en cita, debe concluirse que fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Legitimación y personería** Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues los recursos de apelación que se analizan fueron interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, partido político con registro nacional, por conducto de su representante propietario ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral,

**SUP-RAP-529/2015  
Y SUS ACUMULADOS**

y por la otrora candidata a diputada federal de dicho partido por el 05 Distrito Uninominal Federal con cabecera en San Martín Texmelucan, Estado de Puebla, quienes tienen reconocida su personería ante el Tribunal Electoral responsable, pues así lo manifestó al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracciones I y II, 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>

**c) Interés.** En la especie se actualiza el interés jurídico de los recurrentes, en tanto que cuestionan la resolución definitiva dictada por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/279/2015**, que resolvió declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del entonces candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el 05 Distrito Uninominal Federal con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla y del propio partido.

El partido recurrente acredita su interés jurídico en razón de que es la parte promovente del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de

---

<sup>1</sup> Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 25/2014, de rubro: **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

**SUP-RAP-529/2015  
Y SUS ACUMULADOS**

fiscalización que dio origen a la resolución que ahora se impugna, por lo que tiene interés directo respecto de las actuaciones que se efectúen en el mismo y en la especie estima que el sentido de la misma le produce una afectación a sus derechos, al haberlo declarado infundado.

De igual forma, **María Angélica Salazar Martínez**, en su carácter de otrora candidata a diputada federal del partido político en cita, también cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución cuestionada, al haber sido contendiente del candidato denunciado en la elección de diputados federales por el 05 Distrito Uninominal Federal con cabecera en San Martín Texmelucan, Estado de Puebla.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del cual no existe diverso medio de defensa por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo primero, inciso b) y 42 de la citada Ley General de Medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de

**SUP-RAP-529/2015  
Y SUS ACUMULADOS**

improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

**V. ESTUDIO DE FONDO**

Previamente al estudio de los agravios formulados por los recurrentes, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de los acuerdos reclamados, siguientes:

- I. Con fecha siete de junio de dos mil quince, se realizó la Jornada Electoral en el distrito 05 con cabecera en Sana Martín Texmelucan, Puebla, mediante la cual se eligió a los nuevos integrantes de la Cámara de Diputados.
- II. El diez de junio del año en curso, inició el cómputo en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral dentro de la sesión permanente que inició el día diez de junio de dos mil quince en el que resultó ganadora la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.
- III. El catorce de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización por el rebase de tope de gastos de campaña en contra de Rubén Alejandro Garrido Muñoz, entonces candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el 05 distrito uninominal federal con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla y del citado órgano partidista.
- IV. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del INE resolvió la queja citada en el punto que antecede para



**SUP-RAP-529/2015  
Y SUS ACUMULADOS**

declararla infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización por el rebase de tope de gastos de campaña identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/279/2015.

Inconformes con lo anterior, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 05 Consejo Distrital de dicho instituto y **María Angélica Salazar Martínez**, en su carácter de otrora candidata a diputada federal del partido político en cita, interpusieron los recursos de apelación materia de análisis, en los que sostienen la ilegalidad de los acuerdos precisados en la fracción que antecede, esencialmente, con base en los agravios siguientes:

- a) La sentencia recurrida adolece de una indebida fundamentación y motivación, toda vez que la Sala Regional responsable resolvió la sentencia reclamada únicamente con los elementos que obran en autos sin esperar el resultado de la queja interpuesta ante el Instituto Nacional Electoral en contra del candidato ganador, por tanto no se pudo acreditar que el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña.
- b) La sentencia reclamada viola el principio de exhaustividad toda vez que la Sala responsable no analizó todos los elementos objetivos que obran en el expediente, ya que debió esperar a que se resolviera la queja instaurada o bien pudo haber requerido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que emitiera un pronunciamiento sobre la misma.

**SUP-RAP-529/2015  
Y SUS ACUMULADOS**

- c)** La sentencia reclamada viola el principio de exhaustividad toda vez que la Sala responsable no ordenó diligencias para mejor proveer y allegarse de más elementos probatorios suficientes para poder ordenar la nulidad de la elección por violaciones al principio de certeza.
  
- d)** La sentencia recurrida es incongruente, toda vez que la Sala Regional responsable solo valoró el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización y otros procedimientos especiales sancionadores, y no así la resolución de la queja de rebase de topes de gastos de campaña que aún no había sido resuelta.
  
- e)** La falta de notificación personal de la resolución reclamada deja a los promoventes en estado de indefensión.

Son **inoperantes** los agravios sintetizados en los incisos a), b), c) y d) que anteceden, toda vez que los mismos tienen por objeto controvertir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional, la cual no es materia de Litis en el presente medio de impugnación.

En efecto, como ha quedado precisado, el acto reclamado en el recurso de apelación en que se actúa lo constituye la resolución dictada por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/279/2015**, en la que resolvió declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Rubén Alejandro Garrido Muñoz, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Diputado

**SUP-RAP-529/2015  
Y SUS ACUMULADOS**

Federal por el 05 Distrito Uninominal Federal con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla y del propio partido.

En ese sentido, no resulta posible abordar el estudio de los agravios precisados, pues los mismos tienen por objeto combatir un acto diverso al impugnado a través del presente recurso de apelación, pues tienen por objeto impugnar una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional.

Al respecto, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, que **Gabriel Quintana Andrade**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 05 Consejo Distrital de dicho instituto, mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en México Distrito Federal,<sup>2</sup> promovió recurso de reconsideración en contra de la sentencia del veintinueve de julio del año en curso, dictada por dicho órgano jurisdiccional dentro del juicio de inconformidad con clave **SDF-JIN-13/2015**, por la cual confirmó el cómputo de la elección de diputado de mayoría relativa, por el 05 distrito electoral federal, en el estado de Puebla, la declaración de validez de la misma, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la formula integrada por Rubén Alejandro Garrido Muñoz y José Gaudencio Víctor León Castañeda postulados por el Partido Acción Nacional, el cual quedó

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional Distrito Federal.

**SUP-RAP-529/2015  
Y SUS ACUMULADOS**

radicado en esta Sala Superior con el expediente número **SUP-REC-473/2015**.

Finalmente, es **inoperante** el agravio en el que los recurrentes reclaman la falta de notificación personal de la resolución reclamada, señalando que le causa perjuicio el hecho de no conocer la determinación hasta el quince de agosto del año en curso.

Lo anterior, en razón de que tal cuestión ha quedado debidamente superada, al estimar que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, pues a ningún efecto llevaría que la Sala Superior, de nueva cuenta abordara en el fondo el tema de la falta de notificación.

**VI. DECISIÓN**

En ese tenor, al ser inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma en la materia de la impugnación la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

**VII. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del recurso de apelación **SUP-RAP-535/2015** al diverso recurso de apelación **SUP-RAP-529/2015**. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SUP-RAP-529/2015  
Y SUS ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SUP-RAP-529/2015  
Y SUS ACUMULADOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**